
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón Torres.

Abogados: Dr. Lucas E. Mejía Ramírez y Lic. Rafael Amauris Contreras Troncoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 25, sector Villa Juana, Distrito Nacional; y b) Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez número 108, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Joe Francis Martínez Mota;

Oído al Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Pablo Alexander Chacón Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Joe Francis Martínez Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, quien actúa en nombre y representación de Pablo Alexander Chacón Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1177-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramirez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres, Julio César Ferrand del Rosario y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el 14 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó fusión de expedientes en contra de Carlixto Sierra, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo dictado el auto de fusión núm. 87-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se entrelazaban los procesos a nombre del imputado Carlixto Sierra con los de los acusados Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 582-2016-SACC-00237 el 12 de abril de 2016, en contra de los justiciables Carlixto Sierra, Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00296 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Andrés Henao Grisales, colombiano, titular del pasaporte núm. 10011493, con domicilio procesal en el callejón Los obreros, núm. 65, sector La Agustina; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas en la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10/15, se le suspenden tres (3) años de la pena al justiciable, Andrés Henao Grisales, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, con domicilio procesal en la calle Mauricio Báez, núm. 108, Villa Juana, D.N., tel. 829-663-6379; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de

cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano Carlixto Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1158058-4, 37 años, mecánico, con domicilio procesal en la calle Respaldo 43, núm. 10, ensanche La Fe, D.N. y la avenida República de Colombia, residencial Villa Graciela, manzana D3202, tel. 829-877-3915; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de variación de medida de coerción no privativa de libertad presentado por el Ministerio Público con respecto al imputado Carlixto Sierra, por este haberse presentado a todos los actos del proceso; **SEXTO:** Declara culpable al ciudadano Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, con domicilio procesal en la calle Paraguay, núm. 25, Villa Juana, D.N., tel. 809-685-1063; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 756.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada, 960.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada y 3.38 gramos de Cannabis Sativa Marihuana; **NOVENO:** Ordena la devolución del vehículo marca Jeep, Modelo Grand Cherokee Laredo, año 2006, color Blanco, placa núm. G074877, Chasis No. 1J4GR48K26C333559, a favor de la compañía Créditos Guimanfer S.R.L.; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

e) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia 1419-2018-SEEN-00366 el 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El ciudadano Joe Francis Martínez Mota, a través de su representante legal el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en fecha veintiséis (26) del mes julio del dos mil diecisiete (2017); b) El ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, a través de su representante legal el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00296, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de las instancias recursivas de que estamos apoderados;

En cuanto al desistimiento del recurso de casación interpuesto por Pablo Alexander Chacón Torres

Considerando, que en fecha 27 de junio de 2019 el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, desistió del recurso de casación incoado por él en fecha 13 de septiembre de 2018;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre su admisibilidad o no, así como en torno a cualquier pedimento incidental;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que el recurrente Pablo Alexander Chacón Torres ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata mediante instancia suscrita y firmada por él, mediante la cual expresa su interés de renunciar al recurso interpuesto; por lo que acoge dicho pedimento y procede a dar acta del desistimiento de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, con relación a las excepciones de inconstitucionalidad

Considerando, que el recurrente, en su escrito recursivo, plantea tres excepciones de inconstitucionalidad, las cuales serán conocidas en primer término;

Considerando, que en la primera excepción el recurrente plantea, en síntesis, violación al debido proceso y al derecho a la libertad del imputado, sustentado en que por cinco ocasiones ha solicitado el cese de la prisión preventiva en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, ya que en fecha 17 de mayo de 2016, después de haber transcurrido un año de la imposición de la prisión al encartado, mediante instancia solicitó el cese de dicha prisión, siendo rechazada, la cual fue apelada en fecha 30 de junio de 2016 por ante los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la rechazaron; que nuevamente, en fecha 10 de noviembre de 2016, solicitó el cese de la prisión y volvieron a negarla; que por última vez la solicitó en fecha 12 de diciembre de 2016, estableciendo el juez presidente de manera *in voce*, que eso se conocía en una audiencia de fondo cuando se fueran a presentar las pruebas, en violación a sus derechos fundamentales y al sagrado derecho de defensa, ya que no era culpa del imputado que el proceso se extendiera más del plazo razonable estipulado por la ley y continuara por dos años la misma situación, todo por la burocracia administrativa. Que esta negación de justicia manifestada por el Juez Presidente del tribunal de primer grado les obligó a interponer esta excepción de inconstitucionalidad, la cual no fue ni descrita en la sentencia que recurren en casación, ya que la Corte simplemente hace un somera mención de las tres excepciones de inconstitucionalidad, dejando reflejar la falta de motivación y el interés de justificar la posición del Ministerio Público, motivo por el cual también recurren en casación esta excepción;

Considerando, que respecto a la primera inconstitucionalidad, esta alzada advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“En cuanto a la segunda excepción de inconstitucionalidad, por violación a los artículos 7.1.2,3 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; en el sentido de que en 5 ocasiones fue solicitado el cese de la medida de coerción y en 4 ocasiones fue declarada inadmisibles y en una ocasión la declararon admisible, y nos dijeron que iba a ser conocida conjuntamente con el juicio de fondo y en el momento en que fueran presentadas las

pruebas por el Ministerio Público; en relación a estas alegaciones resultan improcedentes, toda vez que no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, ya que no es el momento procesal para tal solicitud, por ser una etapa precluida, por lo que procede rechazar este pedimento por improcedente e infundado”;

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que los jueces *a quo* estatuyeron en su decisión sobre la excepción planteada; en tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte *a qua*, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes;

Considerando que en ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que *“las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal”*; en tal sentido, procede rechazar la excepción planteada por improcedente;

Considerando, que en la segunda excepción de inconstitucionalidad el recurrente invoca violación al principio de igualdad, sustentado, en síntesis, en lo siguiente: *“que en fecha 17 de abril de 2014, solicitaron formal acuerdo legal a la fiscalía del Distrito Judicial de Santo Domingo y esta nunca contestó; posteriormente, en fecha 3 de marzo del año 2017, volvieron a solicitar formal acuerdo, igual que el anterior, proponiéndole a la Fiscalía que el imputado admitiría los hechos como cómplice del autor principal Andrés Henao Grisales y que como al autor principal se le habría aprobado un acuerdo legal de 3 años en prisión con todas las condiciones de la ley y 3 años en libertad, al imputado Joe Francis Martínez Mota merecía se le dé un acuerdo legal, pero se lo rechazaron dos veces y lo condenaron a 20 años en estado de indefensión, pues no lo defendimos y volvimos a proponer el acuerdo en el juicio de fondo”*;

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“En cuanto a la primera excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente Joe Francis Martínez, sobre la base de los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, sagrado derecho de defensa, principio de respeto a la dignidad y debido proceso de ley, ya que llegó a un acuerdo con el Ministerio Público y este no le fue acogido; que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que al momento de concluir las partes del proceso, el representante del Ministerio Público solicitó una condenación de 20 años de prisión y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa en lo referente al señor Joe Francis Martínez, por lo que los jueces de marra al fallar como lo hicieron no violaron ninguno de los derechos constitucionales de dicho justiciable, ya que fallaron de acuerdo a las pruebas presentadas y al petitorio de las partes, no reposando en el expediente ni recogido en la sentencia que existiera tal acuerdo alegado por la defensa del imputado Joe Francis Martínez, sino que su defensa de manera in voce realizó una defensa positiva, no encontrando esta Corte en la sentencia atacada ninguna de las causales alegadas, por lo que procede rechazar esta solicitud por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que al respecto cabe destacar que el Código Procesal, en su artículo 22, establece la separación de funciones, en tal sentido estipula que: *“Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”*;

Considerando, que las funciones del Poder Judicial están establecidas de manera expresa en nuestra Constitución, y en su artículo 149 establece lo siguiente: *“Poder Judicial... se ejerce por la Suprema Corte de Justicia*

y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley". Que en lo que respecta al Ministerio público, en su artículo 169, dispone lo siguiente: "El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad";

Considerando, que en ese tenor el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo... "La naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Público como parte de ese poder; y que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas a la del Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus Procuradores adjuntos";

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* y de la norma precedentemente descrita, esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas a un acuerdo con el Ministerio Público, escapan al control jurisdiccional y en virtud del principio de separación de funciones los jueces no pueden involucrarse en él, salvo cuando se pretenda homologar dicho documento, lo cual no es el caso; en tal sentido, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que la tercera excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente versa sobre la incompetencia del tribunal, la cual sostiene "en el hecho de que el Tribunal de Primer Grado, al igual que la Corte de Apelación Penal, se ha mantenido conociendo de este proceso de manera incompetente, por el hecho de que el imputado Joe Francis Martínez Mota, fue arrestado en la Intersección de las calles Antonio Maceo y avenida Independencia, frente a la Sucursal del Banco Popular, que queda en la esquina paralela al sector de Mata Hambre, Distrito Nacional, esto se puede comprobar con el acta de arresto de registro y arresto de persona; que cuando le plantearon al Juez Presidente del Segundo Tribunal Colegiado, que no nos fue notificado el auto que fijó la audiencia para conocer el proceso de Joe Francis Martínez Mota, por ante ese Tribunal, este nos dijo que había constancia en el expediente de que se nos había mandado la notificación a la Avenida Ortega & Gasset, No. 200, segundo piso, lugar donde se encuentra funcionando la Comisión para los Derechos Humanos en la República Dominicana, que si se observa el escrito de defensa depositado ante el Juzgado de la instrucción con motivo de la audiencia preliminar, el domicilio legal del Dr. Lucas Mejía es en la calle Beller No. 208, suite No. 1, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, sin embargo este Juez no escuchó que para poder hacer uso de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, si no le notifican en su domicilio legal el incidente de excepción de incompetencia en razón del territorio, lo que nunca hicieron, por lo que continúa reclamando que se cumpla con el debido proceso de ley así como con el principio de legalidad, el principio de estatuir sobre un pedimento legal y sobre todo el sagrado derecho de defensa del imputado. Que el hecho de no permitir que hicieran uso del sagrado derecho de defensa, para agotar las estipulaciones y el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, este expediente ha sido conocido por una jurisdicción incompetente, de donde se desprende que todo el procedimiento hecho hasta ahora es ilegal, arbitrario y sin ningún valor legal, según el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos";

Considerando, que respecto a la referida excepción, la Corte *a qua* tuvo a bien en sus motivaciones establecer lo siguiente:

"En cuanto a la tercera excepción de inconstitucionalidad, sobre la base de la competencia del tribunal; en el sentido de que el imputado Joe Francis fue arrestado en el Distrito Nacional, en la Calle Antonio Maceo, esquina Independencia, sector Mata Hambre, conjuntamente con el imputado Andrés Henao Grisales y que a esto se

agrega que las actas de arresto y registro de personas realizado por los agentes actuantes, corroboran que ambos fueron detenidos en el Distrito Nacional; contrario a lo expuesto por el recurrente, el a quo en su considerando núm. 3 de la página 21 expone lo siguiente: competencia. Ese tribunal al examinar su competencia, entiende que esta es regular y válida conforme a la regla de la triple competencia, esto es en razón de la materia, pues se trata de un hecho punible que conlleva una pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 18 de la ley 10-2015, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince); en razón del territorio, ya que se alega ocurrió dentro de la demarcación territorial sobre la cual el tribunal tiene jurisdicción, y en razón de la persona, porque el imputado no tiene privilegio de jurisdicción. En esas atenciones esta alzada ha podido verificar que el a quo al momento de conocer el caso en especie, examinó su competencia y entendió que estaba regular y válida apoderado conforme a la regla de la triple competencia, por que procede rechazar la solicitud por entender esta Corte que es improcedente e infundada”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, *“la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción...”;*

Considerando, que el análisis de la glosa procesal, así como de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, entre otras cosas, que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los nombrados Joe Francis Martínez Mota, Andrés Henao Grisales, Julio César Ferrand del Rosario y Pablo Alexander Chacón Torres, motivado a que en fecha 10 de mayo de 2015, luego de labores de inteligencia previa, fueron arrestados en el parqueo del Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, Pablo Alexander Chacón Torres, de quien tenían información viajaría a Europa con drogas en sus vías digestivas, y Julio César Ferrand del Rosario, quien se trasladó al suscrito aeropuerto; que siguiendo las labores de inteligencia, fueron arrestados en fecha 11 de mayo de 2015 los señores Joe Francis Martínez Mota y Andrés Henao Grisales, quienes se trasladaban por la calle Antonio Maceo del sector Mata Hambre del Distrito Nacional, por formar parte de una red de narcotraficantes junto a los otros imputados que se dedicaban a enviar drogas de forma líquida a Europa; que, asimismo, fruto de las investigaciones fueron allanadas varias residencias ubicadas dentro de la demarcación de Santo Domingo Este, según actas de allanamiento que responsan en el expediente, desprendiéndose, del análisis anterior, que la mayor parte de los hechos se suscitaron en la provincia Santo Domingo; por lo que, como bien lo estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio actuó dentro del marco de la legalidad al declarar su competencia en el proceso de que estaba apoderado; en ese tenor, procede rechazar el presente medio por improcedente;

Considerando, que el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que *“la competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de una audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305”;*

Considerando, que habiendo esta alzada comprobado la competencia tanto del Tribunal de Primer Grado para conocer del proceso de que estaba apoderado, como de la Corte *a qua* para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, procede rechazar el vicio argüido de que no pudo presentar oportunamente el incidente sobre la incompetencia del tribunal por no haber sido citado en su domicilio profesional, ya que la decisión impugnada no le ha causado ningún agravio, por ser competente para conocer del proceso seguido a su representado, señor Joe Francis Martínez Mota, y en todas las etapas del proceso este ha ejercido su derecho de defensa;

En cuanto a los medios de impugnación

Considerando, que del análisis del recurso de casación se desprende que el recurrente Joe Francis Martínez Mota invoca los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir sobre los pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad; **Segundo medio:** Violación del artículo 167, 169 y 177 párrafo I del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Errónea apreciación de las pruebas y desprecio de la sana crítica

judicial, falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“A que constituye el primer medio de defensa y agravio, la falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que los jueces de la Corte Penal, no han establecido ni subsumido detalladamente los motivos por los cuales ellos confirman ilegalmente la sentencia recurrida, y lo demostramos de la manera siguiente: A.- Es evidente en todas las instancias, la violación al sagrado derecho de defensa, pues no se pronunciaron, es decir, no estatuyeron sobre pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad, esto por parte de los jueces de primer grado, lo que tratan de tapar los jueces de segundo grado, cuando no se refieren a esa situación; B.- La violación al sagrado derecho de defensa, por el hecho de que aún cuando le explicamos que no se nos permitió hacer uso de las disposiciones legales del artículo 305 del Código Procesal Penal, para demostrar la incompetencia del tribunal de primer grado, con respecto a esto, los jueces de la Corte, en nada se refieren, y lo hacen de manera a falsa motivación, pues tendrían que establecer si al Dr. Lucas Mejía lo notificaron el auto de fijación de juicio de fondo en primer grado, en la calle Beller, núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y no lo hicieron. Es evidente, como ya hemos demostrado, la violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, pues si le dieron el acuerdo al colombiano Andrés Henao Grisales, tenían que dárselo al dominicano, y con más mérito y arraigo, Joe Francis Martínez Mota; C.- Como ya hemos dicho, el hecho de conocer el juicio en un tribunal incompetente, en una jurisdicción incompetente, en un departamento judicial incompetente, observando los jueces que los mismos agentes que arrestaron a los imputados, han dicho que fue en el Distrito Nacional, en la calle Antonio Maceo esquina avenida Independencia, Mata Hambre, Distrito Nacional, sin embargo, ellos quieren ignorar y omitir esa realidad, esa verdad que brilla como el sol del mediodía, y a la vez reconocer que tanto los agentes actuantes como el Ministerio Público, están hablándole mentira al sistema judicial, y esto se demuestra aún más cuando al observar las actas de arresto y registro, de Joe Francis Martínez Mota y el colombiano, se confirma que están encabezando con la coletilla “En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”, cuando en realidad en el Distrito Nacional, cuando se realizaron las operaciones para registrarlos y arrestarlos. También es evidente la violación al principio de libertad, es decir, aún cuando Joe Francis Martínez Mota, merecía de ley se le otorgara el cese de la prisión preventiva, de manera abusiva, arbitraria y dictatorial, se la negaban, todas estas situaciones que se pueden constatar en el desarrollo del proceso completo ilegalmente conocido a Joe Francis Martínez Mota, dan lugar a la falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial Santo Domingo, que solo trata de esconder estas realidades y de manera aliada implícitamente, continuar con este abuso y este homicidio judicial en contra del ciudadano Joe Francis Martínez Mota, tal situación constituye el primer medio de defensa y agravio violatorio a los derechos fundamentales esgrimidos anteriormente en perjuicio del recurrente Joe Francis Martínez Mota, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada. Pues es evidente, confirmado y comprobado, que no se ha respetado el debido proceso de ley y sus congéneres antes mencionados derechos todos protegidos por el Bloque de la Constitucionalidad”;

Considerando, que respecto al primer medio propuesto procede rechazarlo bajo los motivos expuestos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar las excepciones de inconstitucionalidad formuladas por el recurrente, ya que alega que la Corte *a qua* no se pronunció sobre dichas excepciones; que contrario a lo invocado por este, de lo plasmado en el apartado sobre la excepción de inconstitucionalidad, se comprueba que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse sobre dicho aspecto y expuso los motivos por los cuales la rechazaba; en tal sentido, no prospera el medio planteado, por no acarrear la sentencia impugnada los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que se encuentra correctamente motivada en hecho y en derecho, al exponer los jueces *a quo* motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“A que constituye el segundo medio de defensa y agravio, por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada, el hecho de que el acta de registro de vehículo de fecha 8 de mayo del año 2015, realizado a la jeepeta Cherokee, color blanco, en la que fue arrestado Joe Francis Martínez Mota y el colombiano Andrés Henao Grisales, según los mismos agentes al declarar ante el plenario del primer grado, dijeron: La investigación hacía 6 meses que se había iniciado, es decir, que al momento de registrar el vehículo, ellos necesitaban obligatoriamente la presencia del

Ministerio Público, encargado de dicha investigación o de otro fiscal designado para estos fines, el cual tenía que supervisar esas investigaciones; ya que de no hacerlo así, incurrían de manera ipso-facto en la violación del artículo 177, párrafo I del Código Procesal Penal. De manera que, fundamentar una decisión condenatoria de 20 años, sobre la base de un acta de registro de vehículo ilegal, violenta las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República, que consagra: “Tutela judicial efectiva y debido proceso”; de manera que tal situación constituyen vicios graves del proceso, por lo cual la sentencia recurrida, y a la vez el segundo medio de defensa y agravio, por el cual debe ser anulada”;

Considerando, que en lo que respecta a la segunda queja planteada por el recurrente, esta deviene improcedente, toda vez que la ilegalidad invocada del acta de registro de vehículo es una etapa precluida del proceso, en donde fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 169 para su obtención, realizándose con dicho registro, en apego a los preceptos que dicta la norma, no vislumbrándose ninguna violación al debido proceso como alega el recurrente; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“A que constituye el tercer medio de defensa y agravio, por lo cual la sentencia recurrida debe ser anulada, la errónea apreciación de la prueba y el desprecio a la sana crítica judicial, agravándolo la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación; Esto por el hecho de que si observamos las 3 actas de allanamiento que le fueron realizadas a las viviendas donde supuestamente ellos entendían residía, o tenía operaciones de supuestas drogas, como lo es la orden judicial núm. 11717-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del año 2015, a las 9:30 a. m., en la cual se establece que no ocuparon nada comprometedor. La orden judicial núm. 11718-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015, en la cual se establece que a Joe Francis Martínez Mota, no le ocuparon nada comprometedor y la orden judicial núm. 11712-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015 prueba núm. 17, en la cual se establece que lo que ocuparon fue un título de propiedad núm. 80-368-8115, el cual ni los militares ni el Ministerio Público han mencionado, ni en primer grado ni en segundo grado. Con la agravante de que hoy día, Joe Francis Martínez Mota, no tiene la posesión de dicho inmueble; lo que tratamos de demostrar es que ni en su casa ni en la casa donde decían él tenía los negocios ilegales, ni en la otra casa donde ella suponían que él tenía negocios ilegales, se encontró algo comprometedor, es decir, no existe la mínima razón para establecer la culpabilidad de él, y que si hoy día él ha admitido buscando un acuerdo legal, es porque entendió conscientemente que andaba transportando ese colombiano, el cual tenía la posesión de esa sustancia controlada; sin embargo, aún con todos estos puntos legales a su favor, lo condenan a 20 años y le niegan el acuerdo que ha solicitado ante todos los tribunales, fiscales y jueces donde ha estado siendo procesado. Tal situación evidencia la errónea apreciación de las pruebas que conforman este proceso. A la vez existe la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación del Ministerio Público, esto porque tanto los jueces de primer grado como los jueces de la Corte que han confirmado toda esas barbaridades cometidas e ilegales actuaciones en perjuicio del hoy recurrente, han llevado esta situación al punto culminante, en razón de que en este caso hubo 5 conducencias, porque los agentes actuantes nunca se presentaban; el hecho de ellos no presentarse a partir de la segunda conducencia emitida por los jueces del colegiado actuante, obligatoriamente la defensa del imputado, podía solicitar el descargo del mismo, por insuficiencia de pruebas, sin embargo, el juez presidente de primer grado, cuando lo hagamos, hacía caso omiso a esa situación perjudicando a nuestro representado quien pudo haber sido descargado a partir de la tercera audiencia; a eso se agrega, que el agente actuante Alexander Isaac Martínez Francisco, quien registró y arrestó a nuestro representado, cuando fue llamado a declarar ante el plenario en la audiencia de juicio a fondo, dijo que no había participado en esa operación, la cual dicen él había hecho, lo que constituye una mentira y a la vez motivo por el cual nuestro representado debió haber sido descargado, lamentablemente como estábamos solicitando acuerdo legal mucho antes de todo eso, solo le hicimos referencia al tribunal para que supiera que por petición del imputado, era que hacíamos el acuerdo, pero que el expediente no estaba bien instrumentado para dictar sentencia condenatoria en contra de él, pues si quien lo arrestó dice que no participó, y él es el testigo idóneo para establecer la culpabilidad del imputado ante el plenario, esto indica que el imputado debía ser descargado por insuficiencia de pruebas. Esta es otra situación que

denota la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación del ministerio público, así como el error y la falta de los jueces de primer y segundo grado en la apreciación de las pruebas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“9. Que al analizar los tres motivos del recurso de Joe Francis Martínez, en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en violación al principio de oralidad y falsedad en lo ocurrido en el proceso, actuación extraña, ilegal, mercurial y carente de razonamiento lógico, y violación al debido proceso de ley, toda vez que el acta de registro deviene nula, pues es violatoria al artículo 69.8 de la Constitución; que contrario a lo externado por el recurrente, el Tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión cada uno de los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, ya fueron aportadas según la norma procesal, estableciendo el a quo en el considerando 134 de las páginas 66 y 67 lo siguiente: en cuanto al imputado Joe Francis Martínez Mota: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable Joe Francis Martínez Mota, en los hechos que se les imputan, el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de los agentes actuantes Garys Francisco Ubiera Butler, Franklin Antonio López Gesualdo, Rafael Alberto Moreno Rosario, Daniel Antonio Espinosa Brito, Joel Adriano González Díaz, Julio Héctor Morillo Amando y José Altagracia Hernández Antigua, los cuales coherentemente manifestaron por ante este plenario que al justiciable Joe Francis Martínez Mota, se le estaba dando seguimiento físico, electrónico y audiovisual porque se dedicaba a preparar mulas (personas con drogas en sus intestinos) para enviarlas a Estados Unidos y Europa, manifestando el testigo en la casa de Joe Francis Martínez Mota, se hacían reuniones con esos fines y se preparaban las mulas para enviarlas al extranjero y que en casi todas las interceptaciones telefónicas aparecía su teléfono celular, razones por las cuales se procedió al arresto de dicho imputado, ocupándole en ese momento las drogas que establecen las actas de registro de vehículos, de arresto y certificado químico forense aportado a este plenario y encontrándole materiales que se utilizaban para esos fines; b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público también aportó el testimonio de la agente de la D.N.C.D., Lidia Altagracia Severino de Jesús, la cual manifestó por ante este plenario, que ella fue la perito que realizó interceptaciones, transcripciones y cronograma de las llamadas que salían y entraban al número telefónico del justiciable Joe Francis Martínez Mota, donde quedó establecido que Joe se comunicaba con los otros imputados con el objetivo de cometer los hechos que se le imputan; c) Que es un hecho cierto probado, que Joe Francis Martínez Mota resultó arrestado en fecha 11/5/2015, en virtud de orden judicial de la misma fecha, donde, al ser registrado entre otras cosas se le ocupó un celular con el referido número 829-556-6257, practicándosele allanamiento a sus propiedades y a su vehículo, encontrado en la casa núm. 1, color verde con azul del residencial Miravalles, sector La Isabela, provincia Santo Domingo, una máquina Food Saber, para empaque al vacío, un microondas marca Nedoca, varios papeles manuscritos de gastos y recibo de Vimenca (aportados como elementos documentales y materiales a cargo) en la casa de dos niveles, pintada de color verde, calle Segunda, residencial Prado del Cachón, sector Lucerna, provincia Santo Domingo, se le ocupó entre otras cosas una balanza Dijiw-ijh y en el vehículo Cherokee Laredo, color blanco placa G-074877, propiedad de Joe Francis, se ocupó en las piernas del imputado Andrés Henao Grisales, una mochila marca Bosi, conteniendo en su interior una funda plástica conteniendo un líquido color amarillo que resultó ser cocaína líquida con un peso global de 342.56 gramos y un vegetal que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 3.38 gramos, (según orden de arresto, actas de arresto, de registro de personas y de allanamiento y certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-05-01-010121, de fecha 12/5/2015 aportados por el Ministerio Público como elementos probatorios documentales y materiales a cargo); d) Que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, los cuales resultaron ser claros, precisos y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable Joe Francis Martínez Mota, no existe ninguna duda razonable de que este justiciable Joe Francis Martínez Mota es autor de cometer el crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, previsto y sancionado en los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50/88 sobre Drogas”. Esta Corte entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad a la ley, estableciendo una participación directa del imputado Joe Francis Martínez Mota, basada en pruebas fehacientes, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por lo que procede rechazar los medios anteriormente

indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiendo esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados y en tal sentido procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que a juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante esta Corte de Casación se verificó la estructura de la referida decisión, no siendo comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y a las garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, contra dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.